



INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada radicó escrito con cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el señor ENRIQUE ALFONSO PARIS MUÑOZ en calidad de representante legal de ALIMENTOS PAGA SAS, presentó incidente de desacato a fin de que la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2021.

El referido fallo del 15 de junio de 2021 se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES “Segundo: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación de este fallo, responda la solicitud elevada por LA ACCIONANTE de manera orientada a resolver el asunto bajo cuestión y de forma clara, precisa y coherente. (...)”.

En la petición presentada y tutelada del 25 de marzo de 2021, se requería lo siguiente:

1. *Copia del pago de la resolución y constancia de la misma con fecha de consignación.*
2. *Se emita pago por parte de COLPENSIONES de los dineros aportados por el empleador de mayo 20 de 2019 a diciembre 15 de 2020.*

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la accionada COLPENSIONES, previo a dar apertura al incidente de desacato, para que informara respecto del cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de junio de 2021, en relación con la respuesta sobre “Se emita pago por parte de COLPENSIONES de los dineros aportados por el empleador de mayo 20 de 2019 a diciembre 15 de 2020”, anexando las constancias respectivas, o indicando las razones por las cuales no ha acatado de forma completa la acción de tutela enunciada e igualmente adopte las medidas necesarias para ejecutar la orden.

El día 25 y 31 de agosto pasado la aquí accionada COLPENSIONES allegó escrito de cumplimiento al fallo de tutela, aportando copia de los oficios 2021_9886376, 2021_9776205 del 27 de agosto de 2021, mediante los cuales informa sobre la constancia de pago de algunos de los periodos alegados, pero indica el motivo de su improcedencia, razón por la cual se considera que su contenido da cabal cumplimiento a la petición que originó el incidente de desacato, por cuanto el objeto de amparo era que se respondiera la petición pero ésta en ningún momento conllevó el sentido de la decisión.

En el mentado oficio, se indicó lo siguiente:

“Una vez revisados los soportes documentales que componen el expediente y consultadas las bases de datos y los sistemas de información de COLPENSIONES en lo referente a que “(...) se emita pago por parte de COLPENSIONES de los dineros aportados por el empleador de mayo 20 de 2019 a diciembre 15 de 2020”, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, le informa que la solicitud de devolución de los aportes para los ciclos 2019-05 al 2020-12 no son procedentes, por las siguientes razones:



1. Los aportes realizados al RPM, por su carácter parafiscal de destinación exclusiva, no pertenecen al afiliado o al empleador y ni siquiera al administrador, sino que por mandato legal pertenecen al Sistema General de Pensiones, por cuanto su objetivo es el financiamiento de prestaciones económicas ante las contingencias derivadas de vejez, invalidez o muerte, o el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión.

2. Por otra parte, el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988, vigente a la fecha, establece taxativamente en qué circunstancias procede la devolución de aportes realizados al Sistema General de Pensiones indicando:

"ARTICULO 40. DEVOLUCION DE APORTES. Los aportes patrono-laborales serán devueltos a quien los hubiere cancelado en los siguientes casos:

1. Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento; pago por doble cobro de facturación, y cuando la persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos, aportó para ellos.

2. Cuando se causen por error imputable a un tercero, v. gr. cuando por error en la novedad presentada por un patrono, se facturan a otra empresa los aportes correspondientes a este patrono.

3. Cuando se causen con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo y no se hubiera reportado oportunamente la novedad de retiro.

4. Cuando se hubieren cancelado aportes por IVM y ATEP en los períodos de huelga, paro o suspensión temporal de actividades efectuados en la forma prevista en la ley. Así mismo, se devolverán los aportes correspondientes a los trabajadores que se hubieren cancelado en este período por concepto de EGM.

5. Los demás casos que establezcan la ley y los reglamentos."

De esta manera, los casos que no encuadren dentro de los presupuestos señalados en los numerales anteriores, no pueden contemplarse dentro de aquellos frente a los cuales procede la devolución de aportes.

3. Apartir del análisis de la información, se pudo establecer que mediante Resolución SUB 259450 del 30 de noviembre de 2020 con fecha de causación 10 de junio de 2019, se le reconoció una Pensión de Invalidez a la ciudadana MARIA MARCELA JIMENEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No52.343.780, motivo por el cual los ciclos cotizados con anterioridad a dicha fecha tuvieron que ser tenidos en cuenta en el estudio de la prestación económica reconocida.

Con respecto a los ciclos cotizados con posterioridad a la causación de la Pensión de Invalidez, vale la pena aclarar que el marco normativo del Sistema General de Pensiones señala que el deber de cotizar cesa cuando el afiliado reúne las condiciones para pensionarse, sin que ello implique la imposibilidad de que el pensionado(a) por invalidez puede continuar cotizando a fin de obtener la pensión de vejez, sin que resulte viable que devenguen simultáneamente ambas prestaciones, pues resultan incompatibles si son financiadas por el mismo sistema.

4. Para el caso en particular, la ciudadana MARIA MARCELA JIMENEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No52.343.780, podrá seguir cotizando con el fin de acceder a la pensión de vejez en el momento que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley (edad y semanas) para obtener la prestación y solicitar su respectiva conversión de Pensión de Invalidez a Pensión de Vejez.

Considerando que, una vez realizadas las cotizaciones, por su carácter parafiscal de destinación exclusiva no pertenecen al afiliado o al empleador, ni siquiera al administrador, sino que por mandato legal pertenecen al Sistema Pensional, es evidente que los aportes solicitados son aportes que ingresan legalmente al



sistema, deben hacer parte de la Historia Laboral y contribuyen en la financiación de la prestación que se otorga, razón adicional por la que no procede la devolución de aportes, pues para la liquidación de la pensión de vejez se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Además, se allegaron los soportes de envió de los oficios, poniendo en conocimiento dicha decisión a la parte interesada, es decir, se notificó en debida forma las decisiones tomadas a las direcciones obrantes a lo largo del trámite tutelar, razón por la cual entiende este despacho que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, aclarando que cualquier inconformidad con su contenido no es óbice para tener por no acatada la orden judicial.

Por tal razón, y al no haber motivo alguno para continuar con el trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente tramite incidental, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes lo decidido en el presente auto mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP





INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela, y obra solicitud de medida provisional, bajo secuencia No 12188. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la entidad accionante se decrete medida provisional, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, con el fin de que se le ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el levantamiento de la medida cautelar decretada por valor de \$105.364.919.398.00.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negará la mentada medida provisional, pues la acción de tutela se constituyó como un mecanismo preferente y sumario, cuya decisión se debe proferir en los diez (10) días siguientes a la presentación de la misma, por lo que dicha solicitud no es procedente en este evento dado que no hay suficientes elementos de juicio para su determinación, más aún cuando la afectación al debido proceso y el levantamiento de la medida cautelar es el eje central en el presente caso, y su vulneración o no es lo que se constatará en este trámite.

Por lo anterior, y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ERNESTO MATA LLANA CAMACHO, identificado con C.C No.79.297.993 y titular de la T.P No 71.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial del accionante señor JOSÉ MARÍA HOUGHTON PEREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TELEMEDICIONES S.A.S. identificada con Nit. 830.045.782-6, en los términos y para los efectos de las facultades conformidad mediante poder suscrito (fl.94 A 95 archivo digital).

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ MARÍA HOUGHTON PEREZ**, actuando en calidad de representante legal de **TELEMEDICIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.045.782-6, contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA INTESECTORIAL No 05, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA DELEGADA INTESECTORIAL No 05, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**, representada legalmente por el contralor general de la república FELIPE CORDOBA LARRARTE o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co para que en el término de dos (2) días siguientes



al recibo de la comunicación se pronuncien respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa, allegando copia de toda la documental que repose en su poder.

CUARTO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico ernestomatallana@yahoo.com

QUINTO: NEGAR la medida provisional, conforme lo expuesto

SEXTO: La respuesta y la información que se envié al despacho judicial debe remitirse con copia al accionante al correo electrónico antes descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p><u>Hoy 03 de septiembre del 2021</u></p> <p>Por estado No. 0145 se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>
--